RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CÁCOTA. N de S.

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA, CUSTODIA CUIDADO DE MENOR Y REGLAMENTACIÓN DE VISITAS
RADICACION: 54-125-40-89-001-2023-00037-00

Cácota, nueve (09) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho demanda de la referencia promovida a través de apoderada judicial por **DAISY PAOLA GOMEZ HERRERA** contra **RONALDO DE JESUS YEPES MADRID,** a fin de que se fije Cuota Alimentaria, se defina la Custodia Definitiva y se Reglamenten Visitas del menor **V.Y YEPES GOMEZ**, a cuya admisión se accedería, si no se observaran las siguientes deficiencias que deberán ser corregidas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P):

1. No se acreditó, la remisión del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica, o sitio que se suministró para la notificación, a los diferentes sujetos procesales es decir a la parte demandada, de igual forma deberá remitirse este auto inadmisorio y su subsanación de conformidad con lo previsto en el artículo 6º, ley 2213. Atendiendo lo dispuesto en la mencionada ley, se **REQUIERE**, por parte de la apoderada de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la precitada norma, y como se conoce el canal de digital de la parte demandada, informará la forma cómo lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, artículo 8 ibidem.

2. No se acredita el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, que es un anexo de la demanda de conformidad con el art. 5° del artículo 84 del Código General del Proceso; si bien es cierto se aportó el acto administrativo Resolución No 02 del 25 de marzo de 2023 emanada por la Comisaria de Familia de Cácota Norte de Santander en donde se dispuso custodia provisional del menor, y que aduce que con este se agotó el requisito de procedibilidad **TAMBIÉN ES CIERTO QUE EL PRECITADO ACTO NO RECAE O NO SE SOMETIÓ A LAS PRETENSIÓNES PRINCIPALES DE LA PRESENTE DEMANDA LA CUAL ES FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, LA CUSTODIA Y CUIDADO DEL MENOR Y REGLAMENTACIÓN DE VISITAS**, ya que en el precitado acto se suscitó y decidió como una medida de protección en favor de la madre del menor, en consecuencia este acto administrativo no suple este requisito de procedibilidad para el proceso que nos ocupa. Al respecto, la Ley 2220 de 2022 dispone "La conciliación como requisito de procedibilidad en materia de familia," en el Articulo 69 de numeral 1 esta ley, establece la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso: *"…1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores y…"* Con base en lo anterior, deberá agotarse el requisito de procedibilidad que trata el artículo 69 Ibidem, teniendo en cuenta que lo pretendido en el presente asunto hace referencia a un proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, LA CUSTODIA Y CUIDADO DEL MENOR Y REGLAMENTACIÓN DE VISITAS Y NO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**. **Lo anterior en concordancia con el numeral 7 articulo 90 C.G.P-,** Bajo el anterior entendimiento normativo, la tasación provisional de cuota alimentaria, custodia y visitas, para el menor que dispuso la Comisaria de Familia, no es susceptible de considerarse como **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**, como quiera que se produjo en el marco de un proceso de **"MEDIDA DE**

PROTECCIÓN A LA MADRE DEL MENOR" surgido en el contexto de violencia intrafamiliar u otro que legalmente diera cabida a adelantar dicho trámite, y no es producto de una **"CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL"** para las pretensiones que nos ocupan**,** y que por el contrario esta audiencia no fue promovida por la representante del menor o su apoderada para cumplir el requisito de procedibilidad de un litigio encaminado a la "**FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, LA CUSTODIA Y CUIDADO DEL MENOR Y REGLAMENTACIÓN DE VISITAS**" si no para otro fin. **Actuación que no puede soslayar la parte actuante y que, evidentemente, debe ser corregida, no sólo, con el fin de superar el aparte normativo mencionado, sino, porque ello redunda en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.**

3. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se ordena a la parte actora que presente la demanda debidamente **INTEGRADA** en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada. Deberá allegar copia de las correcciones solicitadas, para anexarlas a la demanda, en formato pdf a través del correo electrónico institucional jprmcacota@cendoj.ramajudicial.gov.co.

LA DECISIÓN:

Se inadmitirá la demanda, y se concederá el término de cinco días para que la parte actora, subsane las irregularidades antes anotadas de forma integral, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Cácota Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda y conceder un término de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane las deficiencias anotadas de forma integral, so pena de rechazo, (art. 90 del C.G.P.).

SEGUNDO: Deberá aportar copia de las correcciones solicitadas para anexarlas para anexarlas a la demanda, en formato PDF a través del correo electrónico institucional jprmcacota@cendoj.ramajudicial.gov.co. dentro del horario establecido en el Acuerdo CSJNSA23-326 DEL 19 DE JULIO DE 2023 del Consejo Seccional de La Judicatura de Norte de Santander, esto es de lunes a viernes de 7am a 12 del mediodía y de 1pm a 4pm.

NOTIFIQUESE

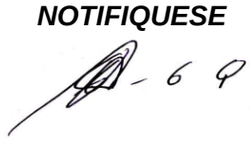

CARLOS ALBERTO GOMEZ PEREZ
JUEZ

(Firma escaneada artículos 103 y 244 ley 1564 de 2012 Código General del Proceso y articulo 28 ley 527 de 1999 por medio del cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, de comercio electrónico y de las firmas digitales)